

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2016, 01307/INFOEM/IP/RR/2016 y 01314/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los días veintinueve (29) de febrero, catorce (14) y treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00218/VACHASO/IP/2016, 0243/VACHASO/IP/2016 y 00298/VACHASO/IP/2016 mediante las cuales se solicitó:

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

00218/VACHASO/IP/2016:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Planilla laboral al 29 de febrero de 2016 por nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

00243/VACHASO/IP/2016:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Planilla laboral al 15 de marzo de 2016 por nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)*

00298/VACHASO/IP/2016:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Planilla laboral al 31 de marzo del 2016 por nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)*

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]

Recurrente: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Los días diecinueve (19) y veinte (20) de abril de dos mil dieciséis respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes 00218/VACHASO/IP/2016, 0243/VACHASO/IP/2016, no así para la solicitud 00298/VACHASO/IP/2016, dichas respuesta fue en los mismos términos de acuerdo a los registros que constan en el SAIMEX, se agregó a cada una de ellas los archivos electrónicos denominados 105944.JPG, 105611.JPG y 104602.JPG, que en obvio de repeticiones se inserta una vez en razón de que el contenido versa en el mismo sentido y contiene lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión ante el instituto de transparencia del estado de mexico. (Sic)

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

"2016, año el Cuadragésimo de la instalación del Congreso Constituyente."

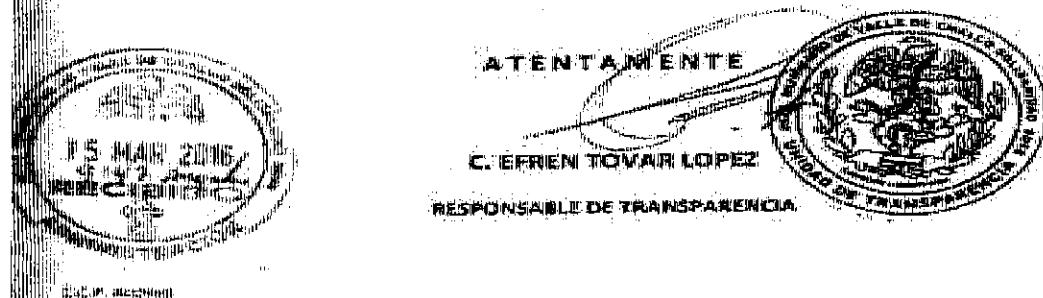
Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, 15 de Marzo del 2016
Correspondencia UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
REF: UTMXN-VCHS-200-2016

INDIRECTO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PRESENTE:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1,3,4,6,12,35, fracción II, 40 fracción I,II,III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, se sirva dar respuesta a las siguientes solicitudes de información pública 00240/VACHASO/IP/2016, 00241/VACHASO/IP/2016, 00243/VACHASO/IP/2016, 00244/VACHASO/IP/2016, mismas que se encuentran registradas en el sistema de Acceso a la Información MEXIQUEÑA (SAIMEX), recordándole que deben revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacer llegar un informe de cumplimiento a más tardar el 01 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

Si no particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo, manteniéndole en consideración en cuanto usted lo requiera.



Los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) abril de dos mil dieciséis,

[REDACTED] interpuso los recursos de revisión

01268/INFOEM/IP/RR/2016,

01307/INFOEM/IP/2016

y

01314/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que hacen consistir en términos idénticos, agregando en cada uno de ellos el número de solicitud correspondiente,

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

sin embargo, en obvio de repeticiones, se señalan una sola vez de la siguiente manera:

a) Acto impugnado manifestado en cada uno de los tres proyectos:

"No proporcionó respuesta el servidor público habilitado.". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad manifestados en cada uno de los tres proyectos, señalando para cada uno de ellos el número de solicitud de información que corresponde:

"El servidor público habilitado no emitió respuesta a la solicitud 00218/VACHASO/IP/2016, 00243/VACHASO/IP/2016 y 00298/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Por último, es necesario señalar que **SUJETO OBLIGADO** no rindió en ninguno de los casos sus Informes de Justificación.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicada en el Periódico Oficial

Recurso de revisión:	01268/INFOEM/IP/RK/2016 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

"Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrados bajo los expedientes número 01268/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, el expediente 01307/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el expediente 01314/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Una vez delimitados los argumentos de las solicitudes, así como los actos impugnados y los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de revisión, en la décima quinta sesión ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación de los expedientes por el Pleno de este Instituto de los siguientes expedientes 01268/INFOEM/IP/RR/2016, 01307/INFOEM/IP/RR/2016 y 01314/INFOEM/IP/RR/2016 a efecto de que el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo que dispone el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resalte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10,

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

En el presente asunto fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] representada por [REDACTED] quien formuló las solicitudes de información pública número 00218/VACHASO/IP/2016, 0243/VACHASO/IP/2016 y 00298/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO.**

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED]

[REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en la solicitud de información y en la interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

Recurso de revisión:
[RECURSO DE REVISIÓN]
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.¹

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés

¹ ¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta los días diecinueve (19) y veinte (20) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió los días veinte (20) y veintiuno (21) de abril al once (11) y doce (12) de mayo del dos mil dieciséis; en consecuencia, se presentaron los recursos de revisión los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/KR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el cuatro (04) de mayo y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a las solicitudes de información presentadas por, [REDACTED] solicitó en términos generales lo relativo a la plantilla laboral en la que se contenga los datos de nombre, categoría, puesto y área de adscripción correspondientes a los periodos 29 de febrero, 15 marzo y 31 de marzo de 2016, tal y como se aprecia en las solicitudes antes referidas en los antecedentes de presente resolución, por lo que el estudio de la presente resolución versara de acuerdo a los motivos de inconformidad señalados, consistentes en:

Recurso de revisión:
**01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados**

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado:
**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

- la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió sus respectivos informes de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso

Recurso de revisión:
[REDACTED]
01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.
[TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del derecho de acceso a la información pública.

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, derechos con el que cuentan las personas para buscar, recibir, usar y difundir información que esté en poder de los entes públicos y en particular

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la **Convención Americana en su artículo 13**, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la **Corte Interamericana** ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana².

Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

² Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de
Sujeto obligado: Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por otra parte, es de señalar que [REDACTED] precisa como motivos de inconformidad la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la información solicitada.

Por lo que, los preceptos constitucionales referidos de la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea.

Antes de entrar al estudio de la información solicitada, no pasa desapercibido para este Órgano Garante el que, en el presente asunto, la titular de la Unidad de Información formuló diversos requerimientos a los servidores públicos habilitados, con la finalidad de gestionar las solicitudes que motiva los presentes recursos. La nula respuesta de los mismos, provoca que la actuación diligente de la Titular de la Unidad termine siendo infructuosa ya que la omisión del resto de los servidores públicos impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

En ese sentido, la falta de respuesta a las promociones formuladas por los titulares de las Unidades de Información a los servidores públicos habilitados provoca el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su totalidad, además de que se obstaculiza el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceder a la información pública.

II. Análisis de las solicitudes.

En términos generales, de acuerdo a las tres solicitudes de información presentadas por [REDACTED] mediante las cuales solicitó lo relativo a plantilla laboral, consistente en los siguientes planteamientos formulados:

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

- *Planilla laboral, por nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción correspondientes a los períodos 29 de febrero, 15 marzo y 31 de marzo de 2016.*

Derivado de lo anterior, es señalar que no se otorgó respuesta a [REDACTED]

[REDACTED] por parte del **SUJETO OBLIGADO** en razón de que el servidor público habilitado fue omiso a los oficios antes descritos, por medio de los cuales se le indicó que diera respuesta a las solicitudes, de tal negativa resulta necesario estudiar las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para analizar que la información solicitada es generada, poseída y administrada.

III. De la plantilla de personal.

Ahora bien, en cuanto a la plantilla de personal que se requiere, perteneciente al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad con referencia específica a los nombres, categoría y/o puesto y área de adscripción de la actual administración municipal año 2016, resulta conveniente señalar en este apartado el concepto de: "plantilla de personal" es: "(Del lat. personális) 1. adj. Perteneciente o relativo a la persona; 2. adj. Propio o particular de ella; 3. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.; 4. m. Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del personal de ellas y 5. m. Conjunto de personas, gente."³

³ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=personal>

Recurso de revisión:
**01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados**
[REDACTED]

Recurrente:
**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Sujeto obligado:
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Se puede entender en términos generales que la plantilla de personal constituye un listado que contiene entre otros datos el número y categoría de cada uno de los puestos adscritos a una unidad administrativa.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 98 en su fracción XV establece lo relativo a las obligaciones de las instituciones públicas tal como la de elaborar un **catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de dichas instituciones, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo;** el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 89 establece lo referente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de dar cumplimiento a cada una de las atribuciones que ley le marca, con la finalidad de generar su platilla de personal de acuerdo a cada una de las áreas que conforman el ayuntamiento, el cual estará sujeto a su partida presupuestal para la erogación de los gastos de servicios personales.

El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, en el apartado III.2.3 Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente señala que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias y organismos conocedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016.

Los anteproyectos de presupuesto a que hace referencia el manual en comento, se deben identificar los recursos necesarios para atender el costo de las plantillas de personal autorizadas de cada dependencia general, auxiliar u organismo municipal, que lo integran en su totalidad, para lo cual deberán considerar las partidas específicas del gasto, que permitan dar cumplimiento a los compromisos laborales; es decir, aquellos que por ley deben pagarse a cada servidor público.

Recurso de revisión:
**01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados**

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado:
**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, señala que la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.

De igual manera para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo, por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

IV. De la entrega de la información

De los argumentos anteriormente vertidos, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo solicitado, por lo que se deja insatisfecho el Derecho de Acceso a la Información Pública al particular, para lo cual se ordena la entrega de ser el caso en versión pública la plantilla de personal que se ha generado para la presente administración municipal respecto de todas las áreas o dependencias que integran al Municipio correspondiente sin embargo, es necesario señalar que el particular en sus distintas solicitudes precisa el periodo del cual requiere la información respecto de “los periodos 29 de febrero, 15 de marzo y 31 de marzo” en

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández

ese sentido, es de suma importancia hacer mención que la plantilla de personal de los **SUJETOS OBLIGADOS** es generada en forma anual de acuerdo a cada ejercicio presupuestal, toda vez que de acuerdo a la partida específica presupuestal 1000 Servicios Personales que les es asignada en forma anual, se elaboran las respectivas plantillas, dejando en claro en que estas pueden ser actualizadas durante el año derivado de las plazas vacantes que tengan o puedan tener.

En ese sentido, el particular deberá de entregar de ser el caso en versión pública la Plantilla de personal con referencia específica al nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción de cada uno de los servidores públicos que integran las distintas áreas o dependencias de la administración pública centralizada del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad actualizada a la fecha de la última solicitud de información que fue presentada por el particular y que forma parte de la presente resolución, es decir, al treinta (30) de marzo de la presente anualidad.

De la versión pública

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substanciación de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto,

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales correspondientes a una persona física susceptibles de clasificarse por ejemplo la Clave Única de Registro Poblacional, el Registro Federal de Contribuyentes o bien, algún correo electrónico personal, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Ahora bien, es necesario señalar que en los documentos que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar en cumplimiento a la presente resolución, y tomando en consideración que el documento que se ordena corresponde a la plantilla de personal del **SUJETO OBLIGADO**, este deberá tener especial cuidado en disociar aquellos datos correspondientes a los elementos de seguridad con la finalidad de proteger dicha información, es decir, separar aquellos datos correspondientes a los cuerpos de seguridad que puedan poner en riesgo su seguridad o integridad física.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** es responsable de analizar con detenimiento aquellos documentos, no solo en el presente asunto, sino en todos, que deba poner a disposición de la ciudadanía, toda vez que si bien el derecho de acceso a la información puede ser ejercido por cualquier persona, también lo es que, tiene limitantes y en una correcta ponderación de derechos debe proporcionarse la información aquella información que sea de interés público y que cuyo objeto sea

Recurso de revisión:	01268/INFOEM/IP/RK/2016 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

informas a la población de las actividades, competencias y atribuciones que los entes públicos desarrollen.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*
(Énfasis añadido).

Recurso de revisión:
**01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados**
[REDACTED]

Recurrente:
**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Sujeto obligado:
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁴, 132 fracción III, 135⁵ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

⁴ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁵ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y se revocan las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se ORDENA HACER ENTREGA vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de ser el caso, en versión pública los documentos:

- a) La Plantilla de personal con referencia específica al nombre, categoría y/o puesto y área de adscripción de cada uno de los servidores públicos que integran las distintas áreas o dependencias de la administración pública centralizada del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad actualizada al treinta (30) de marzo de la presente anualidad.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
01268/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.